

Año: 2019

Expediente: 12676/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA EL ARTÍCULO 280 BIS Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 281 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de mayo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

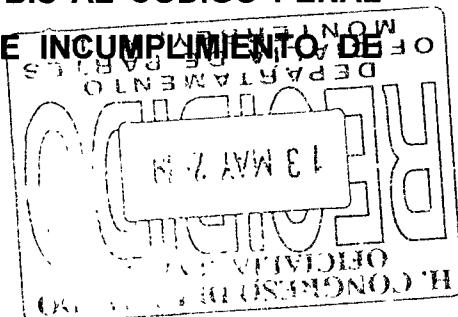


ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 280 BIS Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 281 BIS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Para poder llegar al fondo de la iniciativa es necesario mencionar que la palabra alimentos proviene del latín “alimentum”, que se asocia a la figura de comida, sustento, dícese también de la asistencia que se da para el sustento. En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente mediante el apoyo y sustento económico cuantificado, como lo veremos más adelante.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Como sabemos, las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados y las personas declaradas en estado de interdicción, y son a las que el derecho civil da preferencia para que puedan acceder a este derecho que no puede ponerse en tela de juicio su naturaleza jurídica, que trasciende generaciones y está regulada en nuestro país tanto por la legislación civil federal como por la legislación civil estatal, reflejando la protección que le otorga el Estado al considerarla de orden público y de interés social.

E incluso más allá, por mencionar, se puede decir que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano contienen también este Derecho, y si recordamos también que, a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del año 2011, estos tratados son de observancia obligatoria para las autoridades mexicanas, es obligación del Estado mexicano velar por el respeto y garantía del Derechos de alimentos.

En este sentido, podemos mencionar, por ejemplo; que en el artículo 4to Constitucional, en su integralidad reconoce una serie de derechos para garantizar a toda persona un nivel de vida digno o adecuado. Dicho derecho también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho a una vida digna o adecuada va de la mano con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro “*que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas*”.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

El derecho referenciado en los párrafos anteriores debe ser siempre visto bajo el principio de interdependencia, es decir que va de la mano con otros derechos como el de igualdad y no discriminación contenido en el artículo primero de la Constitución; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir, todas las personas, sin distinción tienen derecho a tener un nivel de vida digno o adecuado, haciendo eco en la dignidad inherente de todo ser humano.

Por ende y como ya se había mencionado líneas arriba, al Estado le corresponde responder por el cumplimiento de los derechos relacionados con un nivel de vida digno o adecuado. Sin embargo, existen situaciones en donde este derecho deberá ser garantizado por un particular en razón de las propias obligaciones que la legislación establece.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno o adecuado “emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-”

En tal virtud es importante mencionar que según lo ha asentado la Suprema Corte de Justicia, “la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia”.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Además, la SCJN ha argumentado que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que converjan tres presupuestos:

- a. El estado de necesidad del acreedor alimentario;
- b. Un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y
- c. La capacidad económica del obligado a prestarlos.

Como una característica más, de este esencial derecho es interesante recordar que Díez-Picazo Giménez entiende que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por este aquella situación en la una persona no podría mantenerse por sí misma.

En este sentido surgen dos elementos de dicho derecho, una es el acreedor, es decir, la persona que compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos, y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad de dinero necesario o en especie.

Esta es una situación que debiese de darse sin necesidad de llegar a la justicia civil y mucho menos hacer uso del derecho penal, en razón de que es una obligación y un sentido de responsabilidad y reciprocidad el atender este derecho, en razón de quien todo aquel que está en capacidad de otorgarlos, tuvo en alguna ocasión la necesidad de recibirlos.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Sin embargo, en un gran número de ocasiones esto no es así, las personas que tienen el derecho de solicitar alimentos, tienen que pedirlos por vía civil para que se obligue mediante autoridad jurisdiccional al deudor a realizar el cumplimiento de su obligación, pero en muchos casos esto no es suficiente e incluso se tiene que llegar a la justicia penal, para coaccionar a los deudores alimentarios a que cumplan con esta fundamental obligación para con sus hijos o en su caso cónyuges.

En este sentido y para brindar la protección necesaria al bien jurídico tutelado de los alimentos y el derecho a una vida digna, en nuestro Código Penal del Estado, se estableció el delito de “*incumplimiento de obligaciones alimentarias*”. Tipo penal que tuvo su última reforma el 8 de enero de 2018, mediante el cual se establece una sanción a aquella persona que incumpla con sus obligaciones de dar los alimentos a sus familias o bien que se coloque dolosamente en estado de insolvencia para eludir estas obligaciones.

Sin embargo, haciendo un análisis minucioso de dicho tipo penal, se encuentra que existen supuesto normativos que podría fortalecer el mencionado tipo penal, en aras de brindarle a los órganos de la procuración de justicia elemento normativos, que les permitan combatir este delito que daña el núcleo más preciado de nuestra sociedad, que es la familia.

Por ello, se propone establecer no solo al que se coloque en estado de insolvencia, que es una redacción muy abierta que puede contener una gran variedad de supuestos normativos, por ello, se propone establecer elementos objetivos y apegados al principio de taxatividad de la Ley penal como, por ejemplo:

- Al que renuncie a su empleo o
- solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Supuesto normativos muy claros que suceden hoy en día y que por tener una redacción en nuestro Código sustantivo tan abierta en muchas ocasiones pudiera quedarse sin una sanción correspondiente.

Así mismo, se da el supuesto normativo de que los deudores alimentarios tienen buena relación con las personas de su trabajo o empleo, empresa o cualquier otro supuesto, y cuando la autoridad jurisdiccional solicita el saber cuánto ganan estos para poder hacer un descuento, estos por esa amistad o por una petición expresa de alguien, mienten a la autoridad informando un monto menor de lo que realmente gana el deudor, esto a efecto de que el descuento de su salario sea menor, o bien tardan en hacer el descuento mandatado por el juez.

Esta es una situación grave, que vulnera los derechos de los más desprotegidos y transgrede toda la gama de derechos tanto del ámbito nacional e internacional que ya fueron manifestados con anterioridad, en este sentido, puede decirse que en este momento, no hay algún supuesto normativo que sancione esta conducta descrita, por ello esta iniciativa propone sancionar a quien tenga la obligación de manifestar los ingresos de un deudor alimentario y no lo hagan, así como quien tenga la obligación de aplicar un descuento lo haga de manera tardía, se sancione hasta con cuatro años de prisión.

Hasta este momento solo se sanciona en el Código Penal a quien se coloca en estado de insolvencia, pero se requiere sancionar a quien le ayuda a reportar menos ingresos, es una conducta que no se puede permitir, porque atenta directamente y principalmente a los menores y a su pleno desarrollo.

Por todo lo establecido en esta exposición de motivos y a efecto de comprender mejor las modificaciones propuestas dejo el siguiente cuadro comparativo:



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
Código Penal para el Estado de Nuevo León	
ARTÍCULO 280 BIS. - AL QUE DOLOSAZMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO OCHENTA A TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS. EL JUEZ RESOLVERÁ LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS QUE RECIBA EL DEUDOR ALIMENTARIO A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ÉSTE.	ARTÍCULO 280 BIS. - AL QUE RENUNCIE A SU EMPLEO O SOLICITE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO Y SEA ÉSTE EL ÚNICO MEDIO DE OBTENER INGRESOS O SE COLOQUE DOLOSAZMENTE EN ESTADO DE INSOLVENCIA, CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO OCHENTA A TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS. EL JUEZ RESOLVERÁ LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS QUE RECIBA EL DEUDOR ALIMENTARIO A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ÉSTE.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 281 BIS.- A LAS PERSONAS OBLIGADAS A INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, INCUMPLAN CON LA ORDEN JUDICIAL DE HACERLO O HACIÉNDOLO NO LO HAGAN DENTRO DEL TÉRMINO ORDENADO POR EL JUEZ U OMITAN REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y Y MULTA DE CIENTO OCHENTA A TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

DECRETO

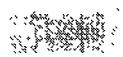
ÚNICO. - Se **REFORMA** el artículo 280 Bis, y se **ADICIONA** un artículo 281 Bis al Código Penal Para el Estado de Nuevo león, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 280 BIS. - AL QUE RENUNCIE A SU EMPLEO O SOLICITE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO Y SEA ÉSTE EL ÚNICO MEDIO DE OBTENER INGRESOS O SE COLOQUE DOLOSAMENTE EN ESTADO DE INSOLVENCIA, CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO OCHENTA A TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS. EL JUEZ RESOLVERÁ LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS QUE RECIBA EL DEUDOR ALIMENTARIO A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ÉSTE.

ARTÍCULO 281 BIS. - A LAS PERSONAS OBLIGADAS A INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, INCUMPLAN CON LA ORDEN JUDICIAL DE HACERLO O HACIÉNDODO NO LO HAGAN DENTRO DEL TÉRMINO ORDENADO POR EL JUEZ U OMITAN REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y Y MULTA DE CIENTO OCHENTA A TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Monterrey, Nuevo León, a mayo de 2019

Atentamente

B. A. I.

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

